18217/2024

BANCO INDUSTRIAL SA (TF 46988-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la resolución obrante a fs. 99/101vta, el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó la “excepción de prescripción articulada por la recurrente”, con costas.

Para así resolver, expresó que el cómputo de la prescripción relativo a la obligación correspondiente al período fiscal 2008, había iniciado el 1° de enero de 2010 y habría vencido el 1° de enero de 2015. En esas condiciones, tuvo en consideración que mediante el artículo 17 de la Ley n° 26.860 se dispuso “[s]uspende[r] con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales”. Por ello, concluyó que en el caso debía considerarse suspendido el cómputo del plazo de la prescripción durante un año, de manera que el vencimiento de aquél hubiera operado el 1° de enero de 2016.

Además, señaló que en el artículo agregado a continuación del artículo 65 de la Ley n° 11.683 también se halla prevista la suspensión, por 120 días, del plazo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de tributos, desde la notificación de la vista dispuesta en el procedimiento de determinación de oficio (en el caso, ocurrida el 28 de diciembre de 2015), cuando se trate del o de los períodos fiscales próximos a prescribir y en la medida en que dichos actos sean notificados dentro de los 180 días corridos.

Por tales razones, concluyó que al tiempo del dictado de la resolución apelada, n° 96/2016 (16 de junio de 2016), no

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39407823#461885877#20250630092050494

había prescripto el plazo previsto para que el Fisco pudiera exigir el pago del Impuesto a las Ganancias relativo al período fiscal 2008 y la multa fijada a su respecto.

II.- Que, el 5 de mayo de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó la Resolución n° 96/2016 dictada por la División Determinaciones de Oficio “A” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Mediante ese acto había sido determinada la obligación fiscal de la entidad bancaria relativa al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2008 y 2009, en la suma de 638.762,93 pesos, más la suma de 1.481.705,30 pesos, en concepto de intereses resarcitorios. Además, le había impuesto una multa por omisión, de 447.134,33 pesos.

Puso de manifiesto que el Fisco había observado que para el cálculo del coeficiente para el prorrateo de gastos no habían sido considerados los ingresos provenientes de la participación en fideicomisos financieros (BIND). En tales condiciones, el organismo fiscal, había establecido el nuevo coeficiente y recalculado el prorrateo efectuado por el Banco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y en el artículo 117 del decreto reglamentario.

Expresó que la cuestión ya había sido examinada por esta Cámara en la causa “Banco Mariva S.A.”, del 29 de noviembre de 2018 y transcribió diversos fragmentos de esa sentencia. Además, agregó que ese Tribunal también se había expedido en términos semejantes en la causa “Swiss Medical S.A.”, del 8 de noviembre de 2020, confirmada por esta Cámara el 12 de agosto de 2021, “Banco Finansur S.A.”, del 15 de noviembre de 2021 y “BBVA Banco Francés”, del 12 de mayo de 2022.

En cuanto al caso interesa, recordó que en esos precedentes se afirmó que “…los dividendos [en el caso, los ingresos provenientes de las participaciones en fideicomisos financieros] se encuentran gravados en cabeza del accionista; sin embargo, el

legislador dispuso que no sean computados en la determinación de su ganancia neta, ya que la sociedad que los distribuye ya habrá ingresado el gravamen" y que "ello explica la razón por la cual el artículo 69 bis impone a la sociedad el ingreso del 35% de los dividendos que no tributaron el IG, siendo el propósito de la norma '…evitar que ganancias consideradas exentas por la ley del impuesto se trasladen, sin la incidencia del tributo, a los accionistas o socios por vía de dividendos o de la distribución de utilidades (CSJN - "Cerro Vanguardia SA", 30/6/19 y " HSBC New York Life Seguros de Vida (TF 28.978-I) c/DGI", 11/11/14)', y concluyó que "…si bien los ingresos en concepto de dividendos se encuentran gravados en cabeza del accionista, al liquidar el gravamen no los habrá de computar".

En tales condiciones, y teniendo en consideración que para la determinación de la ganancia gravada deben ser deducidos de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerlas, mantenerlas y conservarlas, "…mal podría admitirse la deducción del gasto en que se haya incurrido para la obtención de una ganancia no computable por el contribuyente. Tal tesitura derivaría, sin más, en una indebida reducción de la base imponible del impuesto ya que las deducciones están, en principio, regidas por el principio de causalidad, es decir que sólo se podrán computar de la renta bruta aquellos gastos que guarden una relación causal directa con la generación de la renta".

Por todo lo expuesto, concluyó que "…los ingresos originados en los certificados de participación del Banco Industrial S.A. en los fideicomisos financieros (BIND) que son los que dieron lugar a los ajustes (…) fueron correctamente incluidos en el cálculo del prorrateo de los períodos fiscales 2008 y 2009 en que los mismos se devengaron, resultando, así, debidamente fundada la pretensión fiscal notificada en la Resolución".

Posteriormente, examinó el agravio propuesto de forma subsidiaria por la parte actora tendiente a sostener que "…determinados gastos, concretamente los financieros y los de administración en varios rubros que allí también detalla, tienen

conceptualmente asignación directa a la actividad financiera gravada que lleva a cabo, es decir, que fueron ajenos a los ingresos no computables generados por los certificados de participación en los fideicomisos, actividad inversora que devengó lo que la propia recurrente denomina como *renta pasiva extraordinaria".* Al respecto, consideró que la prueba pericial que había sido producida en la causa resultaba endeble en la medida en que se había sustentado en los dichos de empleados y funcionarios [del Banco] parte indubitablemente interesada en los resultados. Además, señaló que el responsable del área de recursos humanos del Banco había indicado que la operatoria relacionada con los fideicomisos era desarrollada por el Sector Finanzas "…dentro del esquema general de inversiones de la Entidad, lo que revela, contrariamente al propósito pretendido por la recurrente, la existencia de una estructura dedicada a las cuestiones financieras, con personas y medios y, por ende, con gastos y costos".

En igual sentido, destacó que tampoco era concluyente el examen que se había efectuado respecto del libro de Inventario y Balances N° 27 ya que aquél únicamente había detallado las cuentas de gastos obtenidas del Balance, pero no reflejaba el análisis de los costos directos e indirectos por sector.

Como conclusión, destacó que más allá de las deficiencias probatorias referidas, lo cierto era que resultaba inverosímil suponer que "…las rentas de los fideicomisos financieros prácticamente se gestionaron y cancelaron solas y que no hizo falta ningún ser humano, ni estructura administrativa para que los fondos llegaran a las cuentas de los beneficiarios. Es decir, en el criterio de Banco Industrial S.A. por el mero hecho de haber sido una *renta pasiva extraordinaria* no tuvo ningún gasto asociado, ni financiero ni administrativo, asignando al término renta pasiva un alcance que no tiene al punto de considerar que los resultados que generaron fueron sin costo alguno".

En diferente orden de ideas, y con relación a la multa impuesta en los términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley n° 11.683, expresó que la circunstancia de que se trate en el caso

de una discrepancia técnica o controversia técnico tributaria no implicaba en modo alguno la eliminación de la culpa o negligencia en la que incurrió el Banco al tiempo de determinar su obligación fiscal. Por ello, confirmó la sanción impuesta en la resolución apelada.

Finalmente, a fs. 189/190 vta. reguló los honorarios de la representación fiscal por las actuaciones cumplidas tanto en lo relativo al tratamiento de la cuestión previa como al fondo de la cuestión debatida. Además, reguló los honorarios del perito contador, Walter César Varela.

III.- Que, contra la resolución de fs. 99/101vta, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 106, el cual fue tenido por presente para su oportunidad por el Tribunal Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley n° 11.683. Asimismo, y respecto de la sentencia de fs. 151/156, la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 173/186vta, los cuales fueron replicados por el Fisco a fs. 219/230. Además, a fs. 198 y vta. la parte actora apeló los honorarios regulados a la representación fiscal por considerarlos altos.

En primer término, la parte actora funda los agravios relacionados con la apelación oportunamente interpuesta respecto de la resolución relativa al planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos -y la multa- correspondientes al período fiscal 2008. En tal sentido, afirma que no resulta aplicable al caso la suspensión del curso de aquella, prevista en el artículo 17 de la Ley n° 26.860, ya que su parte no adhirió a ninguno de los beneficios previstos en esa ley.

Refiere que el hecho de que se haya establecido la suspensión del plazo de prescripción de manera general no puede ser interpretado como aplicable a todos los contribuyentes sino que únicamente puede sostenerse respecto de aquellos que hayan adoptado alguna modalidad y/o mecanismo de regularización y/o exteriorización previstos en esas leyes. Agrega que la reglamentación del

mencionado artículo 17, mediante el artículo 7 de la Resolución General n° 3509/2013 es nula en la medida en que desnaturaliza el texto y espíritu de esa norma.

En lo relativo al fondo de la cuestión, y de manera preliminar, expresa que no se halla debatido en los presentes autos que los ingresos que percibe el Banco provenientes de los certificados de participación en los fideicomisos financieros conllevan un tratamiento asimilable al de los dividendos, en orden a que no deben ser computados para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto ya que, en el caso, será el Fideicomiso quien habrá ingresado el gravamen.

Considera que la interpretación efectuada en el voto de la mayoría, por medio de la cual se sostiene que este ingreso “no computable” (según lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias) resulta equiparable a las rentas “no gravadas o exentas” condujo a la conclusión, a su entender equivocada, de que no se le permitiera a esa parte deducir los gastos relacionados con esa ganancia, dado que la Ley de Impuesto a las Ganancias únicamente habilita la deducción de los gastos que se hallen relacionados con ganancias gravadas (artículos 17 y 80 de la mencionada ley).

Reseña la normativa que, en su entender, resulta aplicable para la solución del caso, la que coincide con los artículos 17 y 80 de la ley y 117 del decreto reglamentario. Afirma que en ninguna parte de los referidos artículos se establece que las ganancias no gravadas comprenden también las ganancias no computables, como es el caso de los ingresos provenientes de los certificados de participación en fideicomisos financieros. Por ello, considera que el cará cter de “ganancias no computables” que le asignó el legislador a los dividendos (en el caso, los ingresos provenientes de las participaciones en los fideicomisos), responde específicamente a la voluntad de establecer una diferencia en sentido técnico y afirma que precisamente, esa distinción en las ganancias entre “no computable”, “no gravada” o “ exenta” implica que en el caso de la primera no se halle sujeta a

prorrateo ni ningún tipo de limitación por tratarse de una ganancia que no está explícitamente mencionada ni en el artículo 17, ni en el 80 de la ley ni en el artículo 117 del Decreto Reglamentario, normas que en su caso aluden a ganancias “no gravadas” o “exentas”.

Afirma que la pauta legal “**…pareciera ser clara, los gastos necesarios para la obtención de la renta de un fideicomiso al igual que un dividendo por parte de un sujeto empresa, lo que importa una ganancia no computable, resultan deducibles del balance impositivo** (…) los gastos efectuados para la obtención de ‘ingresos no computables’ son plenamente deducibles. Esta categoría de ingresos tiene justamente la particularidad de que se admite la deducción total de los gastos necesarios para generarlos, a diferencia de los ‘ingresos exentos’ y ‘no gravados’, respecto de los cuales la ley del impuesto obliga a impugnar los gastos necesarios para obtenerlos y/o efectuar la regla del prorrateo”.

Cita lo resuelto por esta Sala V en la causa “Grupo Financiero Galicia S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismos externo”, del 27 de noviembre de 2018. Destaca que en ese precedente se concluyó que no es válido asimilar la mecánica de liquidación del impuesto respecto de un ingreso no computable - los dividendos/las participaciones en los fideicomisos financieros- a la de una ganancia exenta o no gravada, y en tal sentido impugnar la deducción de gastos vinculados a los primeros. Ello, pues a modo de ver de los sentenciantes, la renta no computable ya tributó en cabeza de la sociedad que distribuyó el dividendo, en cambio la renta exenta nunca tributa. Es decir, que el dividendo responde en su origen a una renta que fue gravada, por lo cual asimilarla a una renta exenta e impugnar gastos relacionados con los mismos, motivaría una doble imposición.

Por tales razones, concluye que la renta obtenida por las participaciones en los fideicomisos –asimilable a la de los dividendos- es una renta gravada “no computable en cabeza del beneficiario”, pero no “exenta” por lo que corresponde computarse todos los gastos porque toda renta es “gravada” más allá de ser “no computable”.

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39407823#461885877#20250630092050494

Subsidiariamente, insiste en que resulta improcedente el prorrateo de los gastos de asignación directa.

Por otro lado, se agravia de que se hubiera confirmado la Resolución N° 96/2016 en cuanto dispuso aplicar intereses resarcitorios ya que, a su criterio, no había existido en el caso un retardo en el cumplimiento de la obligación ni un factor de imputación subjetivo.

Además, indicó que la multa establecida en los términos del artículo 45 de la Ley 11.683 resulta improcedente, en la medida en que no se habrían configurado los aspectos objetivo (omisión del pago) y subjetivo (negligencia o impericia) del tipo infraccional.

Finalmente, se agravia de que el Tribunal Fiscal hubiera impuesto a su cargo las costas del proceso y solicita que, en su caso, se distribuyan en el orden causado.

IV.- Que, de manera preliminar, corresponde examinar el recurso interpuesto por la parte actora en cuanto sostiene que se halla prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de los tributos debatidos en la presente causa, correspondientes al período fiscal 2008, y la multa fijada a su respecto.

Primeramente, corresponde poner de manifiesto que no se halla controvertido que el inicio del cómputo de la prescripción relativa a ese período comenzó el 1° de enero de 2010 y que; por ende, vencía el 1° de enero de 2015. Lo que se encuentra en discusión es si resulta aplicable al caso la suspensión de ese plazo, por el período de un año, prevista en el artículo 17 de la Ley n° 26.860.

En tal sentido, corresponde señalar que esta Sala ya tuvo oportunidad de resolver en los autos caratulados “Aceitera General Deheza S.A. (TF 53289717-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo”, expte. nro. 43181/2022, sentencia del 4 de octubre de 2022 y en la causa n° 16158/2023, caratulada “Arma ndo Germán Luis (TF 43819-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 29 de noviembre de 2023 en el sentido de que la suspensión incluida en esa norma únicamente resulta

aplicable respecto de quienes hayan adherido a alguno de los regímenes especiales allí establecidos.

En tales condiciones cabe concluir que le asiste la razón al apelante en orden a que, al tiempo del dictado de la resolución n° 96/2016 (16 de junio de 2016) se hallaba prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de los tributos relativos al período fiscal 2008, así como también para aplicar multas con relación a los mismos, en tanto no existen constancias en los presentes autos de que la entidad bancaria hubiera hecho uso de alguno de los beneficios establecidos en la mencionada Ley n° 26.860.

Además, cabe señalar que el Banco fue notificado de la vista conferida el 28 de diciembre de 2015. Por ende, tampoco es dable sostener que resultara aplicable la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo agregado a continuación del 65 de la Ley n° 11.683 dado que, como se expresó precedentemente, el 1° de enero de 2015 ya había operado la prescripción de la acción en lo relativo al período fiscal 2008.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fs. 99/101vta. y declarar prescripta la acción del Fisco para exigir el pago del Impuesto a las Ganancias y la multa respectiva, con relación al período fiscal 2008.

V.- Que, en lo relativo al fondo de la cuestión debatida, en lo referido a la obligación determinada para el período 2009, cabe recordar que en autos no se halla controvertido que los ingresos percibidos por la parte actora por las participaciones en los fideicomisos financieros (BIND), al igual en el caso de los dividendos, constituyen rentas gravadas en cabeza del accionista que los percibe pero que, con base en la mecánica de liquidación del impuesto y con el sentido de evitar un supuesto de doble imposición, el legislador optó por caracterizarlos, para ese sujeto, como “no computables” de manera tal que no son incluidos entre las ganancias netas sobre las cuales el

accionista calcula el gravamen (previa deducción de los gastos correspondientes), en tanto el impuesto es ingresado por la sociedad que los distribuye.

En consecuencia, la controversia se halla circunscripta a determinar si resulta ajustada a derecho la deducción de gastos vinculados a esas ganancias no computables a fin de determinar la ganancia neta sujeta a impuesto.

VI.- Que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de resolver diversas causas análogas a la presente (Fallos 347:2352 y CAF 2115/2021/CS1 Swiss Medical SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, CAF 62048/2019/1/RH1 Funarg S.R.L. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, CAF 22858/2022/CS1 CAF 22858/2022/1/RH1 Banco Hipotecario S.A. (TF 46961-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo y CAF 19801/2021/CS1 CAF 19801/2021/1/RH1 HSBC Argentina Holdings SA - TF 48911-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, todos del 27 de diciembre de 2024, entre otras), de modo que cabe estar a las conclusiones expresadas en ellas ya que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se da (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582, entre otros; Bianchi, Alberto: "*De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema [Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis]",* Revista El Derecho Constitucional, El Derecho, Buenos Aires, 2000-2001, pág. 340)

En tales precedentes, se puso de manifiesto que la Ley de Impuesto a las Ganancias emplea diferentes conceptos

relacionados con la determinación del impuesto. “El art. 17 se refiere a ‘ganancias exentas’ y ‘no comprendidas’, el art. 80 a ‘ganancias gravadas’ y ‘no gravadas’ y el art. 64 a ganancias ‘no computables’”.

Explicó que las ganancias “no gravadas” o “no comprendidas”, no se encuentran sujetas al impuesto porque la ley no las ha identificado como renta imponible; mientras que las ganancias “exentas” tampoco se encuentran sujetas al impuesto pero por una razón diferente, ya que se trata de aquellos supuestos en los cuales la ley sí las identificó como renta imponible que daría lugar al nacimiento de la obligación tributaria si no fuese por la existencia de la exención que impide, precisamente, ese efecto. En cambio, y en lo que interesa al caso, expresó que las ganancias “no computables” presuponen la existencia de una ganancia gravada. Aclaró que, no obstante tratarse la ganancia en concepto de dividendos [en el caso, los ingresos provenientes de las participaciones en fideicomisos financieros] de ganancia gravada sobre la que no recae ninguna exención, la ley dispuso que el accionista que la obtiene no la contemple para la determinación del impuesto. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de Impuesto a las Ganancias en tanto dispone que “[l]os dividendos (…) no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta’, lo que determina que no se genere ninguna obligación tributaria en cabeza del accionista”.

Destacó que el “…carácter de ‘no computable’ de dicha renta para el accionista obedece a que la renta que originó tales intereses ya fue gravada en cabeza de la sociedad que los distribuyó, respondiendo así al propósito de política tributaria de evitar la doble o múltiple imposición económica (…)”. Concluyó que, en tales condiciones, se advertía una “…diferencia insalvable entre las rentas gravadas pero no computables y las rentas no gravadas o exentas que no se encuentran alcanzadas en cabeza de ningún sujeto y escapan por completo del impuesto. Por ende, no corresponde incluir a las ganancias no computables en la prohibición de deducir gastos vinculados con

“ganancias exentas o no comprendidas” establecida en el art. 17, ni corresponde considerarlas como ganancias “no gravadas” a los efectos de prorrateo establecido en el art. 80” (el destacado no es del original).

Agregó que no podía interpretarse válidamente la asimilación de tales conceptos como pretendía la representación fiscal a los efectos del prorrateo de gastos ya que “[t]al proceder implicaría la confusión de conceptos que cumplen funciones diferenciadas en la técnica tributaria y conllevaría desatender la pauta interpretativa establecida por el Tribunal según la cual si la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación de tales términos que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:165; 304:1820; 307:928; 314:1849; CSJ 27/2011 (47-H)/CS1 “Hidroeléctrica El Chocón S.A. (TF 19.399-I) c/ DGI”, sentencia del 17 de septiembre de 2013, entre otros)”.

Hizo hincapié en que cuando el legislador consideró que a los efectos de la deducción de gastos correspondía otorgar a las ganancias no computables el mismo tratamiento que a las ganancias no gravadas, así lo estableció expresamente en el texto de la ley, circunstancia que no se verifica en el supuesto sometido a su consideración.

Afirmó que la conclusión adoptada se correspondía con lo previsto en el primer párrafo del artículo 64, que mantiene el carácter no computable de los dividendos, pero que en su segundo párrafo no contempla la aplicación de la regla del prorrateo para tales rentas, tal como lo había dispuesto la reforma introducida por la ley 23.260. Expresó que “[e]n lugar de impedir la deducción, el segundo párrafo del art. 64 —norma sobre la cual la AFIP no hace ninguna mención en su recurso— adopta la solución contraria, consistente en permitir expresamente la deducción en cabeza del accionista de ‘todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen’. Al autorizar al accionista a deducir ‘todos’ los gastos necesarios para obtener los dividendos, la norma despeja cualquier duda que pudiese

existir respecto de que el hecho de que los dividendos no estén gravados también en cabeza del accionista en nada perjudica el derecho de este último a deducir los gastos relacionados con ellos".

Por tales razones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de fs. 151/156 respecto del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2009 y la multa fijada con relación a aquél.

VII.- Que, en virtud de la manera en que se decide, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios propuestos por la parte actora en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente así como también el recurso interpuesto con relación a los honorarios regulados a fs. 189/190vta, los que se dejan sin efecto como consecuencia del dictado de este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fs. 99/101vta. y, de conformidad con lo expresado en el considerando IV, declarar prescripta la acción del Fisco para exigir el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2008 y a la multa fijada con relación a aquél. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo relativo al fondo de la cuestión debatida y revocar la sentencia apelada respecto al Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2009 y a la multa fijada con relación a aquél. 3) Imponer las costas de ambas instancias al Fisco que resultó vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 4) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente y el recurso interpuesto respecto de los honorarios regulados a fs. 189/190vta, los que se dejan sin efecto, en virtud de la manera en

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39407823#461885877#20250630092050494

que se decide. 5) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.-

Jorge F. Alemany **Guillermo F. Treacy**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39407823#461885877#20250630092050494